DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que declara de utilidad pública los terrenos donde se construirá el Palacio de Justicia.— G. O. Nº 5693, del 27 de Marzo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 230.

CONSIDERANDO: Que es necesario, en vista de la proximidad del Centenario de la Independencia de la República, dotar a las instituciones centrales del Poder Judicial de un edificio que, por su amplitud, situación y prestancia responda al estado de progreso y civilización en que se encuentra la República;

CONSIDERANDO: Que, a causa del desarrollo de la Capital de la República, es procedente descartar el sitio que antes se había señalado en ella para la construcción del Palacio de Justicia, escogiéndose para su emplazamiento un sitio más adecuado, desde el punto de vista de los requerimientos del urbanismo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición, por el Estado, de modo inmediato, de todos los inmuebles y todos los derechos reales que los afecten, integrantes de la manzana del radio urbano de Ciudad Trujillo, Capital de la República, comprendida entre las calles Beler, al Norte; Arzobispo Portes, al Sur; Francisco J. Peynado, al Este; y Benefactor, al Oeste.

Art. 2.— El terreno cuya adquisición se dispone por esta ley será destinado, después de la remoción de todas las mejoras construidas sobre él, a la edificación de un edificio que será el Palacio de Justicia de la República.

Art. 3.— Se declara también de utilidad pública la adquisición, por el Estado, de un solar de 158 metros cuadrados, y todos los derechos reales que lo afecten, situado en la esquina formada por las calles Benefactor y Beler, con el fin de completar la alineación de la primera de las dos calles, y de asegurar la buena perspectiva del Palacio de Justicia, que estará situado frente a dicha esquina.

Art. 4—. El pago de las indemnizaciones a los propietarios privados de los inmuebles y derechos reales cuya adquisición por el Estado se dispone en virtud de la presente ley, se hará con cargo a los fondos producidos por la venta de los Bonos del Centenario de la República.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá, en virtud de esta ley, adquirir las propiedades y los derechos reales de grado a grado, o por expropiación forzosa, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos para estos casos.

Art. 6.— En caso de necesidad requerida por la construcción de la obra de utilidad pública que sirve de fundamento a esta ley, el Poder Ejecutivo podrá tomar las propiedades a que ella se refiere, a reserva de la indemnización a los propietarios que se fije en virtud del fallo de los Tribunales, como consecuencia de los procedimientos legales previstos en el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. de J. Troncoso de la Concha,

M. García Mella.
Secretario.

José A. Castellanos,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Inde-

pendencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 232, que aprueba la Tarifa para la venta y arrendamiento de terrenos y solares municipales de la Común de Neyba.— G. O. Nº 5896, del 8 de Abril de 1943.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 232.

VISTA la Ley número 66 de fecha siete de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, sustitutiva de los artículos sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos de la Ley de Organización Comunal número 37, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitrés;

VISTA la Resolución de fecha ocho de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, del Ayuntamiento de la Común de Neyba, por medio de la cual y en cumplimiento de la expresada Ley numero 66 ha sido votada una tarifa con la tasación de los solares y terrenos del municipio: